

**ACUERDO DE COMPETENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-2472/2014.

**ACTORA:** ANA VIOLETA IGLESIAS  
ESCUDERO.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON  
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS  
LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL Y OTRA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIO:** ESTEBAN MANUEL  
CHAPITAL ROMO.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de dos mil catorce.

**Vistos**, para acordar, sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en los autos del juicio indicado al rubro, promovido por Ana Violeta Iglesias Escudero, en contra del resultado de la revisión de su ensayo presencial, de once de septiembre de dos mil catorce, dentro del proceso de selección y designación de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, por parte de la

Comisión de Vinculación de los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

**I. Emisión de lineamientos.** En sesión extraordinaria del seis de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG44/2014, mediante el cual se emitieron los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.

**II. Aprobación de modelo de convocatoria.** En diversa sesión extraordinaria celebrada el veinte de junio del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG69/2014, mediante el cual se aprobó el Modelo de Convocatoria para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales; en cuyo punto de Acuerdo Segundo, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva realizar las adecuaciones a las convocatorias para cada una de las entidades federativas señaladas en el Considerando 21 del propio Acuerdo.

**III. Publicación de convocatorias.** El veintitrés de junio

siguiente, se publicaron en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, dieciocho convocatorias para la selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, que tendrán elecciones en el dos mil quince, entre ellas para el Estado de Jalisco, en la que se estableció, entre otros aspectos, el plazo para el registro y las etapas que comprende el procedimiento de selección, a saber: a) Registro de aspirantes, b) Verificación de los requisitos, c) Examen de conocimientos, d) Ensayo presencial, e) Valoración curricular y entrevista, f) Integración de las listas de candidatos; y, g) Designaciones.

**IV. Presentación de solicitud.** Afirma la actora, que en el mes de julio del año en curso, presentaron ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con sede en Guadalajara, Jalisco, solicitud de registro para participar en el proceso de designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales en Materia Electoral para dicha entidad federativa, en el formato autorizado en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, acompañándola con toda y cada una de la documentación solicitada en la Convocatoria.

**V. Aplicación de examen de conocimiento.** Una vez que el Instituto Nacional Electoral publicó la Lista con los nombres de las y los aspirantes que cumplieron los requisitos de elegibilidad, dentro de la que se encontraba la actora, fue convocada a para presentar el examen de conocimientos, lo que se llevó a cabo el dos de agosto del año en curso, en la

sede Guadalajara, Jalisco.

**VI. Publicación de resultados del examen de conocimientos.** El dieciséis de agosto de dos mil catorce, se publicaron en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral, los resultados del examen de conocimientos, en los que se listaron los veinticinco aspirantes mujeres y hombres, que obtuvieron la mejor puntuación; por lo que, el veintitrés siguiente, la actora presentó el ensayo presencial.

**VII. Publicación de resultados del ensayo presencial y revisión.** El tres de septiembre del año que transcurre, se publicaron en la página oficial del Instituto Nacional Electoral los resultados de la etapa correspondiente al ensayo presencial, dentro de los cuales, en la lista correspondiente a mujeres, aduce la accionante, no estaba incluido su nombre y folio con resultado idóneo, por lo que presentó escrito solicitando la revisión de la valoración que se otorgó a dicho ensayo presencial, la cual, luego de ser autorizada se llevó a cabo el once del propio mes y año.

**SEGUNDO.** Inconforme, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal.

**I. Incompetencia de Sala Regional Guadalajara.** Mediante oficio SG-SGA-OA-669/2014, de veintidós de septiembre de dos mil catorce, el Actuario Regional de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal, remitió a esta Sala Superior el

acuerdo de diecinueve del propio mes y año, dictado por la Magistrada Presidenta de esa Sala Regional, mediante el cual, determinó carecer de facultades competenciales para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ana Violeta Iglesias Escudero, y remitió el expediente respectivo, a efecto de que esta Autoridad determinara el cauce jurídico que debe darse a dicha impugnación; asimismo, requirió a la responsable para que de inmediato diera cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitiendo las constancias atinentes a esta autoridad, primero, vía correo electrónico, y posteriormente, de forma documental.

Dichas constancias de trámite, fueron remitidas en su debida oportunidad por la responsable.

**II. Recepción y turno en Sala Superior.** El mismo día, esta Sala Superior recibió el cuaderno de antecedentes SG-CA-68/2014, y el Magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-2472/2014 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para proceder respecto del planteamiento de incompetencia formulado por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, y en su caso, para lo previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**III. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo; y,

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria.

Lo anterior es así, porque su emisión tiene por objeto resolver la cuestión competencial planteada por la Sala Regional Guadalajara, es decir, determinar si compete a esta Sala Superior conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo cual no constituye una determinación de mero trámite, sino que tiene una implicación sustancial en el desahogo del expediente de mérito.

En este sentido, al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por el Magistrado instructor, queda comprendida necesariamente en el ámbito de la Sala Superior, la cual debe resolverla funcionando en Pleno.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia número **11/99**, sustentada por esta Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES**

**QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”<sup>1</sup>.**

**SEGUNDO. Competencia.**

Como se indicó, la materia del presente acuerdo consiste en definir si este órgano jurisdiccional federal es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Ana Violeta Iglesias Escudero, en contra del resultado de la revisión de su ensayo presencial, de once de septiembre de dos mil catorce, dentro del proceso de selección y designación de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, por parte de la Comisión de Vinculación de los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por parte de la Comisión de Vinculación de los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

Es importante destacar que, según se apuntó en los resultandos del presente acuerdo, el juicio ciudadano de mérito fue remitido por la Sala Regional Guadalajara, pues por acuerdo de diecinueve de septiembre del año en curso, sostuvo que como el acto impugnado está relacionado con la selección de consejeros electorales de un organismo público electoral local, acordó el envío del respectivo expediente a esta Sala

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447 a 449.

Superior, para que se determinara lo conducente.

Ahora bien, de lo previsto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, 189, fracción I, inciso e) y 195, fracciones IV y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 100, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que en la especie no se surte alguno de los supuestos jurídicos de competencia previstos a favor de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tanto que, por el contrario, sí se actualiza la competencia de esta Sala Superior, toda vez que en el caso se impugnan actos relacionados con la integración de los Organismos Públicos Locales Electorales en las entidades federativas.

Como se advierte del escrito de demanda, la actora reclama el resultado de la revisión efectuada a su ensayo presencial del proceso de selección y designación de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, aduciendo, entre otros conceptos de agravio, que se vulneraron en su perjuicio los principios de certeza, legalidad y objetividad, además de que el acto reclamado adolece de la debida fundamentación y motivación.

Al respecto, es de advertir que el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo



conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente, con una Sala Superior y Salas Regionales.

En el párrafo cuarto del mismo artículo, se enuncia un catálogo general de los asuntos que pueden ser de su conocimiento, entre los que están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Al respecto, el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el párrafo segundo de dicho numeral, indica que procede el referido medio de impugnación, para controvertir los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

De esta manera, se advierte que explícitamente está dispuesto que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, procede para impugnar la indebida afectación al derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Sin embargo, por cuanto hace a este supuesto de controversia, es cierto que ni en la Constitución federal, ni en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está expresamente prevista la competencia de alguna de las Salas para su conocimiento y resolución.

No obstante lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, si el conocimiento y resolución de los medios de impugnación como el identificado en el preámbulo de esta sentencia no está previsto como supuesto de competencia de las Salas Regionales, es conforme a Derecho sostener que esta Sala Superior es la competente para ello, conforme a la interpretación sistemática y funcional de los preceptos constitucionales y legales citados.

Resulta aplicable la Jurisprudencia 3/2009, de rubro: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.<sup>2</sup>"**

Por lo expuesto y fundado; se,

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 196 y 197.

**ACUERDA**

**ÚNICO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Ana Violeta Iglesias Escudero.

**Notifíquese;** personalmente a la actora en el domicilio que señaló en su escrito inicial de demanda; **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a las autoridades señaladas como responsables, por **correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, así como el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Subsecretario General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**